

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1059-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 888-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **ACUMULACIÓN Y REASIGNACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN**, solicitado por el **GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**, representado por su Gobernador Regional, Luis Guillermo Hidalgo Okimura, respecto de un área de 1 603,23 m² y 1 196.23 m², ubicados en Lote 3 y Lote 4 de la Manzana M del Centro Poblado Azuko - II Etapa, distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, inscritos en la partida n.ºs P57002375 y P57002376 del Registro de Predios de Madre de Dios con CUS n.ºs 106881 y 106831, respectivamente (en adelante “los predios”);

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su reglamento^[2] y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[3] (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – Sdape, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, el procedimiento y los requisitos para la procedencia de la reasignación de la administración se encuentran desarrollados en la Directiva n.º 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de predios de libre disponibilidad, así como para la regularización de las afectaciones en uso en predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público”, aprobada por la Resolución n.º 050-2011/SBN y modificada por las Resoluciones n.ºs 047-2016/SBN y 69-2019/SBN (en adelante “Directiva n.º 005-2011/SBN”); de conformidad con lo previsto por su tercera disposición transitoria, complementaria y final^[4]; y el segundo párrafo del artículo 41º de “el Reglamento”;

Respecto del procedimiento de reasignación de la administración de “los predios”

4. Que, mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2020 (S.I n.° 13234-2020), el Gobierno Regional de Madre de Dios, representado por su Gobernador Regional, Luis Guillermo Hidalgo Okimura (en adelante, “el administrado”), solicitó la reasignación de la administración y acumulación de “los predios”, a fin de ejecutar el proyecto de inversión pública denominado “Recuperación y ampliación de los servicios educativos de la I.E. Inicial n.° 271 de Mazuko, Distrito de Inambari - Tambopata - Madre de Dios” (folio 1). Para lo cual adjuntó, entre otros los siguientes documentos: **i)** Oficio n.° 389-2020-MDI/ALC del 17 de agosto de 2020 (folio 2); **ii)** memorias descriptivas del 4 de diciembre de 2019, suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural (folio 12 al 15); **iii)** memoria descriptiva del enero de 2020, suscrito por ingeniero colegiado (folio 16); **iv)** plano perimétrico y ubicación del predio acumulado de enero de 2020, suscrito por ingeniero colegiado (folio 17); y, **v)** formato SNIP-03 del proyecto de inversión pública denominado “Recuperación y ampliación de los servicios educativos de la I.E. Inicial n.° 271 de Mazuko, distrito de Inambari - Tambopata - Madre de Dios” (folios 19 al 21);

5. Que, posteriormente, mediante los escritos presentados el 05 y 12 de octubre de 2020 (S.I. n.°^{OS} 16038-2020 y 16674-2020), “el administrado” remite los siguientes documentos: **i)** plan conceptual del proyecto, suscrito por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural (folios 30 al 37); **ii)** Acuerdo de Consejo Regional n.° 114-2020-RMDD/CR del 09 de octubre de 2020 (folios 38 y 39); y, **iii)** Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.° 001-2020-MDI-GDUOPP-DDURC-MDI-M del 09 de febrero de 2020 (folio 40);

Evaluación formal de la solicitud de reasignación de la administración

6. Que, como parte del presente procedimiento, se encuentra la etapa de calificación que comprende **la determinación de la propiedad estatal, que el predio se encuentre bajo la competencia de esta Superintendencia, su libre disponibilidad y la determinación del cumplimiento de los requisitos del procedimiento**, conforme se desarrolla a continuación:

6.1. “Los predios” son de propiedad estatal; conforme obra registrada la titularidad del mismo a favor de Cofopri, en las partidas n.° P57002375 y P57002376 del Registro de Predios de Madre de Dios con CUS n.°^{OS} 106881 y 106831, respectivamente. Cabe precisar que “los predios” son lotes de equipamiento urbano, destinados a otros usos y servicios comunales; por lo tanto, constituyen bienes de dominio público del Estado, conforme lo describe el literal g) del numeral 2.2) del artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1202^[5], el cual expresamente señala que *“constituyen bienes de dominio público los aportes reglamentarios, áreas de equipamiento urbano, vías, derecho de vías y áreas destinadas al uso o servicio público”*.

6.2. Asimismo, cabe indicar que, mediante Resolución n.° 837-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020 (folios 43 y 44) notificada el 02 de noviembre de 2020, conforme consta en el cargo de la Notificación n.° 01961-2020/SBN-GG-UTD del 21 de octubre de 2020 (folio 51), se dispuso la inscripción de dominio del citados predios, a favor del Estado representado por esta Superintendencia, así como la extinción de las afectaciones en uso inscritas a favor de la Municipalidad Distrital de Inambari, por causal de renuncia. La citada resolución ha quedado consentida toda vez que ha transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles para interponer medio impugnatorio alguno^[6]; por lo tanto, se determina que “los predios” se encuentran bajo competencia de esta Superintendencia.

6.3. En lo que concierne a la libre disponibilidad, según el Informe Preliminar n.º 02663-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de setiembre de 2020 (folios 22 al 25), se advierte que sobre “los predios” no recae ningún acto administrativo vigente, ni tienen impedimento legal o judicial alguno que impida efectuar actos de administración sobre los mismos; razón por la cual, son de libre disponibilidad. Asimismo, de la revisión del aplicativo Google Earth (imágenes del 16 de setiembre de 2014) se advierte que sobre parte de “los predios” (aproximadamente el 10%) se observan edificaciones que podrían ser viviendas y casetas; sin embargo, se debe indicar que la existencia de ocupaciones no limita ni impide la disposición o administración de “los predios”, conforme a lo indicado en el tercer párrafo del numeral 3.5^[7] de la “la Directiva”.

6.4. En relación al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del procedimiento, evaluados los documentos presentados, se emitió el Informe de Brigada n.º 0538-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de octubre de 2020 (folios 45 al 47) donde se concluye que “el administrado” cumplió con presentar los requisitos establecidos en el numeral 3.1 de “la Directiva”, conforme se detalla a continuación: **i)** El gobernador Regional de Madre de Dios, debidamente acreditado expresamente solicitó la acumulación y reasignación de la administración de “los predios” ante esta Superintendencia; **ii)** plano perimétrico y ubicación de “los predios” acumulados, de enero de 2020, suscrito por ingeniero colegiado (folios 14 y 15); **iii)** memoria descriptiva de “los predios” acumulados, de enero de 2020, suscrito por ingeniero colegiado (folio 16); **iv)** plan conceptual que contiene lo indicado en el segundo párrafo del literal g), numeral 3.1 de “la Directiva”^[8] (folios 30 al 37); **v)** Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 001-2020-MDI-GDUOPP-DDURC-MDI-M del 09 de febrero de 2020, emitido por el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural Obras Públicas y Privadas de la Municipalidad Distrital de Inambari, en el cual se indicó que “los predios” cuentan con zonificación educación (folio 40); y **vi)** Acuerdo de Consejo Regional n.º 114-2020-RMDD/CR del 09 de octubre de 2020, donde se autoriza solicitar ante esta Superintendencia la reasignación y acumulación de “los predios” (folios 38 y 39).

7. Que, en virtud de lo desarrollado en el considerando precedente, se ha determinado que “los predios” son de titularidad del Estado bajo competencia de la SBN; además, son de libre disponibilidad en la medida que no recae ningún impedimento que limite o restrinja la aprobación de actos de administración sobre los mismos. De igual forma, se advierte que la solicitud de “el administrado” cumple con los requisitos de forma del procedimiento de reasignación de la administración.

8. Que, en ese sentido, esta Subdirección dispuso continuar con la **etapa de inspección técnica** (primer párrafo del subnumeral 3.5 de “la Directiva”), resultado de lo cual se emitió el siguiente documento:

8.1. Mediante Resolución n.º 033-2020/SBN del 27 de mayo del 2020 se estableció, entre otros, lo siguiente: *“las inspecciones técnicas requeridas en los procedimientos de saneamiento, adquisición, administración, disposición y supervisión de predios estatales, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales, pueden ser sustituidas, hasta el 31 de diciembre de 2020, por el empleo de tecnologías de imágenes satelitales, fotografías aéreas con vuelos tripulados, fotografías aéreas con vuelos no tripulados (drones) u otras tecnologías que permitan conocer a distancia la situación física de los indicados predios”*. En ese sentido, con Informe Preliminar n.º 02663-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 08 de setiembre de 2020 (folios 22 al 25) se determinó que, de acuerdo a las imágenes satelitales del Google Earth del 16 de setiembre de 2014, en parte de los citados predios se observan edificaciones que podrían ser de viviendas o casetas, lo que coincide con las Fichas Técnicas n.º^{OS} 0172 y 0173-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de octubre de 2020 (folios 49 y 50).

8.2. Aunado a ello, se debe indicar que mediante escrito presentado el 08 de setiembre de 2020 (S.I n.° 13914-2020), “el administrado” remite fotografías de la situación actual de “los predios”, señalando que sobre los mismos existe una pequeña construcción precaria de calaminas reutilizadas, maderas reutilizadas y piso de tierra, los cuales se encuentran desocupadas (folios 3 y 4).

Evaluación sustantiva de la solicitud de reasignación de la administración

9. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes se tiene que “el administrado” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento; además, se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de los predios; por lo que, corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la reasignación de la administración**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento **debe haber sido solicitado por una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, recaer sobre predios que tengan la calidad de dominio público estatal, y ser destinados al uso público o servir para la prestación de un servicio público**, conforme se detalla a continuación:

9.1. Respecto a que la solicitud sea presentada por una entidad conformante del Sistema:

El artículo 2° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal; por lo que, el “Gore Madre de Dios” es una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con el artículo 8° del “TUO de la Ley”, cumpliéndose con el primer requisito.

Ahora bien, el artículo 20° de la citada Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que: *“La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el presidente regional, quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional”*; por lo que, “el administrado” se encuentra legitimado para presentar la solicitud de reasignación de la administración de los predios. Asimismo, dicha comuna remitió el Acuerdo de Consejo Regional n.° 114-2020/RMDD/CR del 09 de octubre de 2020 (folios 38 y 39), a través del cual se aprobó la petición de reasignación de la administración de “los predios”, de conformidad con el artículo 39° del referido marco legal, el cual establece que: *“Los acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de intereses público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o normal institucional”*.

9.2. Respecto a la condición de “los predios”:

“Los predios” se encuentran inscritos a favor de Cofopri en la partida n.°s P57002375 y P57002376 del Registro de Predios de Madre de Dios con CUS n.° 106881 y 106831, respectivamente. En el asiento 00002 de las citadas partidas consta inscrita la afectación en uso otorgado a favor de la Municipalidad Inambari; sin embargo, mediante Resolución n.° 837-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2020, se dispuso la inscripción de dominio de los citados predios, a favor del Estado representado por esta Superintendencia, así como la extinción de las afectaciones en uso inscritas a favor de la Municipalidad Distrital de Inambari, la misma que se encuentra en proceso de inscripción.

Desde el punto de vista gráfico y la evaluación realizada en gabinete es de libre disponibilidad, con la ocupación precaria que recae sobre parte de “los predios” señalado en el numeral 6.3) del considerando sexto de la presente Resolución, esto no impide que se otorgue actos de administración sobre los mismos; en consecuencia, se cumple con el segundo requisito.

9.3. Respecto a la expresión concreta del pedido:

La pretensión de “el administrado”, se sustenta en la ejecución del proyecto “Recuperación y ampliación de los servicios educativos de la I.E. Inicial n.º 271 – Mazuko, Distrito de Inambari – Provincia de Tambopata – Región de Madre de Dios”, a fin de brindar adecuados servicios educativos del nivel inicial escolarizado I.E. Inicial n.º 271, en base a una adecuada disposición espacial y funcional que brinde comodidad y seguridad en el desarrollo de las actividades, tanto al alumnado y personas del Centro Educativo Inicial, como al público usuario. Los beneficiarios serán 216 alumnos distribuidos en dos turnos mañana, secciones (9 aulas), con un director y 10 docentes de aulas; por ello, es necesario que se destine los citados predios, a favor de “el administrado”. En ese sentido, se cumple con el tercer requisito.

9.4. Respecto a la presentación del expediente del proyecto o plan conceptual:

“El administrado” ha presentado el plan conceptual denominado: “Recuperación y ampliación de los servicios educativos de la I.E. Inicial n.º 271 – Mazuko, Distrito de Inambari - Provincia de Tambopata – Región de Madre de Dios”, en el que se indica que, el proyecto ha tomado en cuenta las necesidades y funciones del alumnado como las de la población. Se planea la construcción en un área de 2 799,45 m², cuya obra se ejecutará en cumplimiento de las normas del Reglamento Nacional de Edificaciones. Además, señala que el Centro de Educación Inicial es la base orgánica y académica del desempeño de un niño para su posterior aprendizaje por lo que el criterio fundamental es el de incrementar la funcionalidad de los Centros Educativos Inicial.

Se debe indicar que, de la revisión del plan conceptual, se indica que la forma de financiamiento es a través del Ministerio de Educación, del Programa Nacional de Infraestructura Educativa - PRONIED, rubro donaciones y transferencia, habiéndose estimado un presupuesto aproximado de S/. 6 324 173.49 (seis millones trescientos veinticuatro mil ciento setenta y tres con 49/100 soles).

Cabe precisar que, al haberse acogido “el administrado” a la presentación del plan conceptual o idea de proyecto^[9], deberá establecerse como obligación que dicha entidad **debe presentar en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el expediente de proyecto definitivo (cuarto párrafo del subnumeral 2.6 del numeral 2 de “la Directiva”), bajo apercibimiento de extinguirse el acto de administración otorgado de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva;**

9.5. De la presentación del Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios o del Certificado de Zonificación y Vías:

Asimismo, se debe precisar que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios n.º 001-2020-MDI-GDUOPP-DDURC-MDI-M (folio 40) presentado, señala que la zonificación de los citados predios es educación, siendo su uso permitido y compatible para la ejecución de un proyecto educativo. De lo indicado, se determina que el uso de “los predios” es compatible con el proyecto a ejecutarse.

10. Que, en virtud de lo expuesto en el considerando noveno de la presente resolución, está demostrado que “el administrado” cumplió con los requisitos sustantivos para la aprobación de la reasignación de la administración de “los predios”, el cual se otorga a plazo indeterminado;

Respecto de las obligaciones de “el administrado”

11. Que, por otro lado, es necesario establecer las obligaciones que emanan de la aprobación del presente procedimiento administrativo de reasignación de la administración, los cuales se detallan a continuación:

11.1. Presentar el expediente del proyecto en el plazo máximo de dos (2) años, computados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; **bajo sanción de extinguirse la reasignación de la administración de pleno derecho y consecuentemente se emita la resolución respectiva;**

11.2. Cumplir con mantener la finalidad de la reasignación de la administración, conservando diligentemente el bien afectado, asumir los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan; devolver el bien una vez culminada la afectación en uso con todas sus partes integrantes y accesorias sin más desgaste que el de su uso ordinario, al culminar la reasignación de la administración por cualquier causal; a efectuar la declaratoria de fábrica, realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines y otros que se establezcan por norma expresa^[10].

11.3. De igual forma, “el administrado” tiene la obligación de cumplir con el pago de todas las prestaciones tributarias que se generen sobre “los predios”, constituyendo su incumplimiento causal de extinción de la reasignación de la administración otorgada^[11], debiendo precisarse que dicha obligación se genera a partir de que se efectúe la entrega provisional de los mismos y subsiste -sin perjuicio que se extinga el derecho otorgado- hasta que se realice la devolución de los mismos por parte de “el administrado” a través de la suscripción de la correspondiente acta de devolución, conforme al procedimiento que, para tal efecto, establezca este despacho^[12].

12. Que, la aprobación del presente acto administrativo, es beneficiosa económica y socialmente para el Estado, puesto que los predios estatales en principio deben servir para el cumplimiento de los fines y deberes del Estado en beneficio de la población, en consecuencia, es necesario proveer al **GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS** los predios bajo análisis, para el desarrollo de sus funciones, más aún si dicha institución tiene por finalidad destinarlo para la mejora del servicio educativo;

13. Que, sin perjuicio de las obligaciones antes descritas, se debe precisar que en aplicación del artículo 98° de “el Reglamento”, se reserva el derecho de poner término unilateralmente y de pleno derecho la reasignación de la administración de “los predios”, por razones de seguridad o interés público;

14. Que, según lo dispone el artículo 101° del citado Reglamento, la administración de los predios estatales puede ser otorgadas a plazo determinado o indeterminado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto para el uso o prestación de servicio público, correspondiendo en el presente caso otorgar la reasignación de la administración del “los predios”, a plazo indeterminado, en razón a que el fin público que brinda “el administrado” es permanente en el tiempo;

15. Que, de conformidad a los artículos 105° y 106° de “el Reglamento”, la reasignación de la administración se extingue por incumplimiento y/o desnaturalización de la finalidad para la cual se otorgan los predios estatales, por renuncia del beneficiario, por extinción de la entidad titular de la afectación en uso, por destrucción del bien, por consolidación de dominio, por cese de la finalidad y otras que se determinen por norma expresa, sin otorgar derecho de reembolso alguno por las obras o gastos que se hubieran ejecutado en el predio;

16. Que, corresponde solicitar a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Oficina Registral de Madre de Dios la acumulación de “los predios”;

17. Que, por otro lado, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia de conformidad con los artículos 45° y 46° de “el ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, la “Directiva n.° 005-2011/SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.° 1211-2020/SBN-DGPE-SDAPE y n.° 1214-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DISPONER la **ACUMULACIÓN** del área de 1 603,23 m² y 1 196.23 m², ubicados en Lote 3 y Lote 4 de la Manzana M del Centro Poblado Azuko - II Etapa, distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, inscritos en la partida n.^{OS} P57002375 y P57002376 del Registro de Predios de Madre de Dios con CUS n.^{OS} 106881 y 106831, respectivamente, de conformidad con la información técnica que obra en el expediente.

SEGUNDO.- APROBAR la **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION**, a favor de la **GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DIOS**, representado por su Gobernador Regional, Luis Guillermo Hidalgo Okimura, de las áreas descritas en el artículo primero de la presente resolución por un plazo indeterminado, con la finalidad de que se ejecute el proyecto denominado "Recuperación y ampliación de los servicios educativos de la I.E. Inicial n.º 271 – Mazuko, Distrito de Inambari – Provincia de Tambopata – Región de Madre de Dios".

TERCERO.- DISPONER que la **REASIGNACION DE LA ADMINISTRACION** otorgada en el artículo primero de la presente resolución queda condicionada a que en el plazo de dos (2) años, el **GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS**, cumpla con la presentación del proyecto denominado "Recuperación y ampliación de los servicios educativos de la I.E. Inicial n.º 271 – Mazuko, Distrito de Inambari – Provincia de Tambopata – Región de Madre de Dios".

CUARTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INAMBARI**, a fin que tome conocimiento respecto al responsable del cumplimiento de las obligaciones tributarias que se generen sobre los predios indicados en el artículo primero conforme a lo expuesto en el considerando 11.3) de la presente resolución.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, conforme a lo expuesto en el considerando décimo primero de la presente resolución.

SEXTO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

SÉPTIMO.- REMITIR copia autenticada de la presente resolución al del Registro de Predios de la Oficina Registral de Madre de Dios, Zona Registral n.º X – Sede Cuzco, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese, publíquese y regístrese. –

VISTOS:

SDAPE

SDAPE

SDAPE

FIRMA:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Tercera. - Aplicación supletoria

Las normas previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de asignación o reasignación de bienes de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso sobre bienes de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de dichos ellos.

[5] Decreto Legislativo que Modifica el Decreto Legislativo n.º 803, Ley de Promoción del Acceso a la Propiedad Formal y que dicta Medidas Complementarias en materia de acceso a la propiedad formal

[6] Numeral 218.2 del artículo 218º Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

[7] Numeral 3.5 de la Directiva n.º 005-2011-SBN"

(...) Se consideran predios estatales de libre disponibilidad a los que no tienen impedimento legal o judicial para efectuar los distintos actos que contempla las normas del Sistema, salvo que exista mandado judicial expreso que suspenda o prohíba otorgar algún derecho sobre el predio materia de afectación en uso.

La existencia de cargas, gravámenes y procesos judiciales, administrativos o registrales que afecten a predios estatales, así como la posesión que pueda existir sobre éstos, no limita otorgar la afectación en uso, debiendo ser puestas en conocimiento a la entidad solicitante del bien, al momento de aprobarse la afectación en uso, lo cual constará en la resolución que aprueba dicho acto (...).

[8] Literal g) del numeral 3.1 de la Directiva n.º 005-2011-SBN"

g. Expediente del proyecto o Plan Conceptual

(...)

El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[9] Segundo párrafo del literal g) del subnumeral 3.1), numeral 3) de "la Directiva"

(...)

El Plan conceptual o idea de proyecto es un documento debidamente visado por la autoridad o área competente, conteniendo como mínimo lo siguiente: objetivos, descripción técnica del proyecto, demanda y número aproximado de beneficiarios, cronograma preliminar, justificación de la dimensión del área solicitada, presupuesto estimado y forma de financiamiento.

[10] Artículo 102 de "el Reglamento".

[11] Conforme al numeral 2.14 de la Directiva n.º 005-2011-SBN, la entidad afectataria deberá de cumplir con la finalidad de la afectación en uso, asumiendo para ello, entre otros, los gastos tributarios del predio, por lo que la omisión del pago de dichos gastos configuraría el incumplimiento de la finalidad de la afectación en uso, causal de extinción que se encuentra regulada por el numeral 1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley n.º 29151 aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, conforme al lineamiento fijado por este despacho mediante el Memorando n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE.

[12] Memorándum n.º 3170-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2019